



CARTA UTySI N° 033

SANTIAGO, 06 ENE 2021

**SEÑORA**

[REDACTED]

[REDACTED]

**PRESENTE**

De nuestra consideración:

El Jefe de la Unidad de Transparencia y Sistema de Integridad del Servicio de Registro Civil e Identificación, “por orden del Director Nacional”, de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 009, de 10 de enero de 2017, y en relación a su requerimiento de información número **AK002T013941**, de fecha **17 de diciembre de 2020**, realizado en virtud de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, mediante el cual indica *“Mi solicitud es para poder obtener la dirección de mi padre. yo en estos momentos estoy realizando una demanda por pensión de alimentos y necesito su dirección para que le notifiquen mi demanda y yo no puedo darla puesto que no tengo comunicación con el Necesito su dirección para que el tribunal pueda contactar con el, y m la piden a mí si yo no doy la dirección en unos días me cierran el caso y yo de verdad necesito esa pensión, por eso solicito su dirección. Lo necesito con urgencia!”*, informa a usted lo siguiente:

Se hace presente, que el Servicio de Registro Civil e Identificación No tiene un Registro de Domicilios a su cargo, sino que esta información corresponde a la proporcionada por el/la propio/a usuario/a al momento de efectuar ciertos trámites ante esta Institución, tales como, renovación de cédula de identidad, pasaporte o inscripción de vehículos motorizados, información que por lo demás se encuentra resguardada al alero de la legislación vigente, respecto al cuidado de la Vida Privada y Protección de datos de las Personas.

El Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° C-1290-14 de fecha 02 de julio de 2014 que el domicilio de las personas es un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SISTEMA DE INTEGRIDAD

[www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl) Call center 600 370 2000

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN

En efecto, a través del considerando 8° de la citada decisión se indica “Que, en este contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular, según preceptúa la letra c) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628. En efecto, en virtud del artículo 5° de la Ley de Transparencia toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con este listado. Sin embargo, el dato solicitado por el reclamante ha sido recolectado de una fuente no accesible al público por lo cual, en principio, le resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7° de la Ley N° 19.628, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, “...tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público”. Finalmente, se ha señalado que al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia.

Ahora bien, por su parte, el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil y la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, facultan al Servicio para realizar las inscripciones en los registros a que dichas normas se refieren, recolectando una serie de datos personales de los comparecientes, entre otros su domicilio, datos que a juicio del Consejo para la Transparencia, no ha sido recolectado de fuentes accesibles al público.

En consecuencia, es posible concluir que el domicilio es un dato personal, que consta en una fuente no accesible al público y que sólo puede tratarse al interior del Servicio y específicamente para fines específicos que motivaron su entrega, descartándose su cesión a terceros. Lo podría solicitar por intermedio, del respectivo Tribunal.

En virtud de todo lo anteriormente indicado, y considerando lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”, se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Se despide muy cordialmente,



**ANDRÉS MUÑOZ OSORIO**  
Jefe Unidad de Transparencia y Sistema de Integridad  
POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL (S)

LTF/mjcl  
Distribución:  
- La indicada.  
- Archivo UTSI.